

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-019/2025

PARTE ACTORA: GABRIEL
ALEJANDRO VIDANA MANJARREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en la cual **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 001/2025 del Congreso del Estado relativo a la lista de aspirantes que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria.

ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte la supuesta exclusión de su nombre de la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, emitida por parte del Comité, por supuestamente no acreditar el requisito de contar con más de tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

1.1 Reforma del Poder Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

1.2. Reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado emitió el informe de declaratoria de reforma constitucional al Poder Judicial con lo que se armoniza la legislación estatal con el decreto que reforma la Constitución Federal.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral², dio inicio al Proceso Electoral Judicial mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

1.4. Plan integral y el calendario del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. El veintinueve de enero el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Plan Integral y calendario del proceso electoral para dar seguimiento a la correcta organización de las elecciones extraordinarias que se llevarán a cabo el primero de junio.

1.5. Convocatoria. El diez de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

² En adelante Instituto.

1.6. Primera Etapa de la Convocatoria. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.7. Segunda Etapa de la Convocatoria. Acreditación de la elegibilidad de aspirantes en la cual los Comités de Evaluación verificaron que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

1.8. Publicación del listado de personas que hayan acreditado cumplir con los requisitos de la Convocatoria. El doce de febrero, los Comités publicaron las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en las respectivas páginas electrónicas de cada Poder del Estado.

1.9. Presentación del juicio de la ciudadanía. El catorce de febrero la parte actora presentó ante la autoridad responsable un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, para controvertir su exclusión de la lista del Comité.

1.10. Acto impugnado. La exclusión de su nombre en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del poder judicial del estado de chihuahua.

1.11. Remisión de informe justificado. El diecisiete de febrero el Comité remitió a este Tribunal el informe justificado para su trámite y resolución.

1.12. Forma, registra y turna. El diecisiete de febrero la presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria General Provisional, ordenó formar y registrar el expediente

identificado con la clave JDC-019/2025, y se turnó para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.13. Admisión y apertura de Instrucción. Recibido el expediente en la ponencia instructora, fue admitida la demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción.

1.14. Circulación del proyecto y convocatoria. Se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, al estar relacionado con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.

Lo anterior, por controvertirse un acto emitido por uno de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes de conformidad con el artículo 9, párrafo I, fracción V y, 44, de la citada Ley Reglamentaria son órganos integrados en cada uno de los tres poderes del Estado, encargados de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que aspiren a ser electos como personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, aplica lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero y 101 y los Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 83, numeral 1, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la exclusión de su nombre en la lista del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 105, 110, 111, 112 y 114, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, como se explica a continuación:

Lo anterior al cumplir con los requisitos de forma³, oportunidad⁴, legitimación⁵, interés jurídico⁶, definitividad y firmeza⁷.

Sobre estos últimos requisitos, se estiman cumplimentados debido a que no existe en la legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación o recurso que deba agotarse previamente y sea idóneo para garantizar de forma completa la tutela y protección plena de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el caso, el actor señala que la autoridad responsable, lo excluyó de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras toda vez que no acreditó contar con más de tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura a una magistratura del ramo penal en el Distrito Judicial Morelos.

De la narrativa de los agravios contra el Acuerdo 001-2025 emitido por Congreso del Estado relativo a la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria se tiene lo siguiente:

³ En el escrito de demanda, se identificó en el escrito, nombre del actor, firma, hizo valer agravios y presentó pruebas.

⁴ La demanda se presentó dentro de los cuatro días que marca el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

⁵ El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

⁶ El actor aduce violación a su derecho político electoral al excluirlo de la lista de aspirantes para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.

⁷ El acto es definitivo y firme al no existir en la legislación del Estado de Chihuahua, medio o recurso idóneo que deba ser promovido previo a acudir a esta jurisdicción.

A juicio del actor, la responsable, realizó una indebida valoración probatoria, al violentar sus derechos de ser votado, pues a consideración cumplió con el requisito que la responsable estimó que no lo cumplía, por lo que se le debió determinar cómo elegible para el proceso electoral extraordinario. Pues únicamente se limitó a notificarle que no podría continuar con el proceso de elección por no acreditar tres años de experiencia jurídica.

Siendo éste el único argumento para negarle su derecho de seguir participando en el proceso, sin explicarle las razones lógicas-jurídicas de la determinación que se llevó en su contra.

Por tal motivo, solicita a este Tribunal sea incluido en la lista del Comité por contar con todos los requisitos legales y constitucionales para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.

5. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, este Tribunal deberá determinar si efectivamente el actor acreditó el requisito previsto en el artículo 103 fracción II de la Constitución y base segunda fracción II de la Convocatoria relativo a acreditar tres años de experiencia jurídica a fin a la materia de su candidatura, y si la responsable actuó de manera correcta al negarle continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras del Estado de Chihuahua, como aspirante a la candidatura de Magistrado en materia penal del Distrito Judicial Morelos.

El Comité de Evaluación, al rendir el informe justificado manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Al realizar una revisión exhaustiva a su expediente, encontró que de las constancias no se desprende que la parte actora hubiera acreditado fehacientemente contar con una experiencia profesional en la actividad jurídica de cuando menos tres años.

Requisito contenido en el artículo 103 fracción II la Constitución y en la Convocatoria base segunda fracción II:

ARTÍCULO 103. ...

Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

...

*II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.***

Convocatoria base segunda fracción II:

*II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.***

I. Marco normativo

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial con la finalidad de que las personas juzgadoras fueran electas por el voto universal, secreto y directo a través de comisión electorales.

En consecuencia, las legislaturas de los Estados llevaron a cabo reformas con el fin de homologar la elección de los juzgadores de los Poderes Judiciales del ámbito local a través de procesos electorales.

Es el caso que, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió el informe de declaratoria de reforma constitucional del Poder Judicial con lo que se armonizó la legislación estatal con el decreto que reforma la Constitución Federal.

Es así que, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua prevé que para acceder a un cargo del Poder Judicial podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezcan la propia Constitución, la ley y la respectiva convocatoria.

Por su parte, la Convocatoria emitida por el Comité Evaluador del Poder Legislativo previó entre otras cosas que, las personas aspirantes entre otras cosas debía acreditar el contar con conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o en la impartición de justicia⁸.

II. Caso concreto

En el caso, se tiene que el actor con la finalidad de acreditar su práctica profesional presentó tres facturas fiscales con la descripción “asesoría legal”, y dos con descripción “honorarios”, para cumplir con el requisito de acreditar tener práctica profesional de al menos tres años en el área jurídica penal, materia en la que se registró, a efecto de dar cumplimiento con el requisito contenido en artículo 103 fracción II la Constitución y en la Convocatoria base segunda fracción II.

Ahora bien, lo que debe determinarse es si las facturas fiscales ofrecidas por el actor son documentos idóneos para acreditar dicha experiencia

⁸ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>

profesional y en su caso poder dilucidar si el actuar del Comité Evaluador fue correcto o bien, de forma indebida.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Convocatoria prevé que las personas aspirantes candidatas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y de Jueza o Juez de Primera Instancia o Menor, se prevé que las personas aspirantes deberán presentar entre otra documentación para acreditar los requisitos la siguiente:

“m) Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Para efectos de cumplir con este requisito de manera enunciativa, mas no limitativa, las personas aspirantes podrán presentar nombramientos emitidos por instituciones públicas o privadas en el ejercicio de la actividad jurídica.

*Recibos de honorarios, **facturas emitidas** o recibos de pago de nómina.*

Expedientes en versión pública de casos que hayan sido resueltos por autoridades nacionales o internacionales que permitan advertir la participación de la persona aspirante actuando como persona autorizada en términos amplios de conformidad con los ordenamientos procesales aplicables.

Publicaciones jurídicas, científicas, de opinan o divulgación en las que se acredite la participación de la persona interesada. Entre otros elementos de prueba.”

Como puede observarse, la convocatoria hace mención que la idoneidad de la persona aspirante podía acreditarse con la presentación de facturas emitidas, cuestión que se dio en el caso que nos ocupa, sin embargo, del análisis de dichas documentales se advierte que las mismas fueron expedidas por los conceptos de “asesoría legal y honorarios”, sin que se advierta que estos se relacionaron con la materia penal a la que aspira la parte actora.

En ese sentido, se considera que la parte actora debió adjuntar mayor número de elementos de prueba que administrados con las facturas dieran certeza de la existencia de práctica profesional por la parte actora en el ramo penal.

De igual forma, se advierte que la parte actora adjuntó cinco cartas de recomendación en la que las personas que las emiten señalan que el aspirante cuenta con experiencia en la materia penal.

Sin embargo, a pesar de que en las referidas cartas se indica que cuentan con experiencia profesional, lo cierto es que no son documentos idóneos para acreditar el ejercicio de una práctica profesional en un área jurídica por un periodo de cuando menos tres años, de ahí que, este Tribunal considere correcta la conclusión del Comité Evaluador en no tener por cumplido el requisito en estudio⁹.

De ahí que, los documentos que exhibe el actor no demuestran una experiencia profesional, pues si bien, se demuestra ejercicio de la abogacía que fue remunerada la parte actora de ello, no se tiene certeza que sean en materia penal.

En ese orden de ideas, se tiene que a juicio de este Tribunal fue correcta la valoración realizada por la responsable, pues los documentos presentados, no especifica ni brinda más información que pudieran abonar de manera indiciaria a demostrar la experiencia profesional que señala tener el actor.

III. Conclusión

En el caso, las facturas presentadas por el actor no acreditan una experiencia profesional en la materia penal, para estar en posibilidades de cumplir con el requisito establecido en la Constitución local como en la Convocatoria, y con ello poder continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-92/2025.

En consecuencia, este Tribunal considera **infundado** el agravio de la parte actora y, lo procedente es confirmar el acuerdo 001/2025 del Congreso de Estado en lo que fue materia de impugnación, relativo a su exclusión de la lista, por no acreditar el requisito de comprobar su experiencia profesional por al menos tres años en la materia penal, para ser electo al cargo de magistrado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 001/2025 del Comité de Evaluación del Poder Legislativo relativo a la lista de aspirantes que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, debido a que la parte actora no acreditó contar con experiencia en la materia.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** al actor.
- b) **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- c) **Por estrados** a los demás interesados.